

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190129100
Demandante	Jorge Cedeno Yunda
Demandado	Ana María Valverde

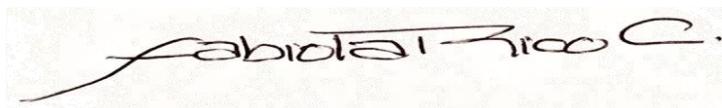
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y la petición contenida en el escrito presentado por la demandada ANA MARIA VALVERDE , visto a folio 85, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. (a) RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA (jurruth@gmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

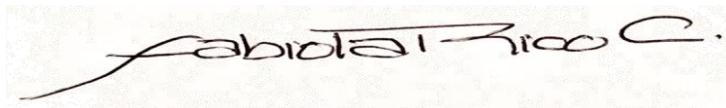
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140054600
Causante	Cayetano Avendaño Rodríguez

Téngase en cuenta la actualización de datos que allega el apoderado de los herederos, Dr. EDGAR SOACHA FORERO y que obra a folio 200 del expediente.

Así mismo se ordena agregar al expediente la publicación realizada a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria; así mismo y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, se ordena por **Secretaría** realizar el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria de conformidad con el art. 490 del C.G.P.; en el registro nacional de personas teniendo en cuenta lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en medios escritos (art. 10 decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

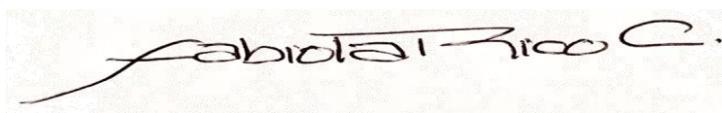
Bogotá D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140054600
Causante	Cayetano Avendaño Rodríguez

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. EDGAR SOACHA FORERO, respecto al fallecimiento de la señora LEONOR LEON RAMIREZ, se requiere a los herederos reconocidos dentro del presente asunto, para que alleguen a través de correo institucional el registro civil de defunción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

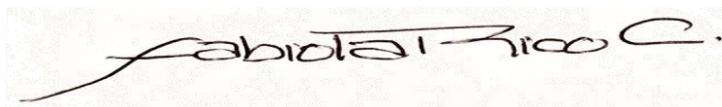
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720160037700
Causante	Luis Francisco Blanco Duran

Conforme a los documentos obrantes a folios 183 a 187, se acepta la renuncia que hace la Dra. RUBY MILENA AVENDAÑO MENDEZ, del poder conferido por la Dra. DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ, Directora – ICBF- Regional Bogotá, quien venía ejerciendo la representación judicial del ICBF.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 25
De hoy 24/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180022400
Demandante	Gladys Mabel Ríos Peña
Demandado	Herederos de José Manuel Murcia

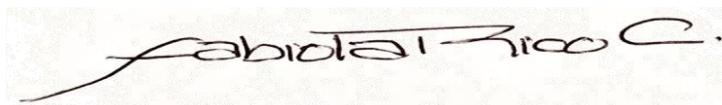
Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta la comunicación remitida por la apoderada de la parte interesada, se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que procedan a indicar al INSTITUTO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. el día y la hora en que se le hará entrega de las muestras de JOSE MANUEL MURCIA VILLANUEVA, recolectadas en la diligencia de exhumación llevada a cabo el 31 de enero de 2020; con el propósito de establecer la fecha concreta en que se realizará la práctica de la prueba de ADN a la demandante GLADYS MABEL RIOS PEÑA y su hija KAROL MANUELA RIOS PEÑA.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito.

Así mismo, aceptase la renuncia realizada por la curadora ad litem KELLY YOHANA GUTIERREZ GONZÁLEZ como quiera que se encuentra en proceso de selección en la Contraloría General de la República

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180058000
Causante	Leonor Arteaga Mogollón
Demandantes	Idelfonso Ducuara Arteaga y Aracely Ducuara Arteaga

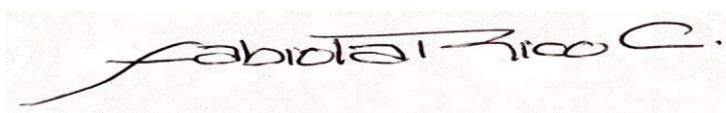
La anterior comunicación remitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta las facultades dadas en los poderes por parte de los herederos reconocidos, se **AUTORIZA** al Dr. EDUARDO GUAYARA TRIANA para realizar el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez (10) días. **Por secretaría remítasele el expediente digitalizado con el fin de realizar la labor encomendada.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Elsi Marina Moncada
Demandante	Mauricio Fernando Vargas Moncada y otros

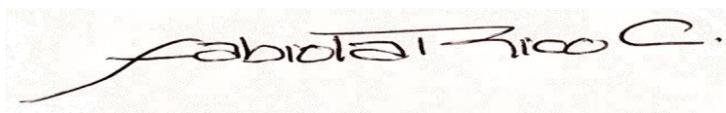
Como quiera que el secuestre designados en auto de fecha 27 de febrero de 2020, no manifestó su aceptación al cargo, se le RELEVA, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º numeral 1º del art. 48 de C.G.P. se designa como **SECUESTRE** a

de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe las funciones propias del cargo, quien (es) cuenta (n) con un **término de cinco (5) días** para la acepte el cargo so pena de ser relevado. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Por secretaría una vez acepte el nombramiento el auxiliar designado en el inciso anterior, elabórese atento despacho comisorio con los anexos a que haya lugar, incluido los documentos que contienen los linderos de los predios, el cual debe ser aportado previamente por el interesado en la diligencia".

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190072000
Demandante	Brenda Karollyn Cruz Rincón
Demandado	Juan Esteban Restrepo Jaramillo

Se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios 896, 897 y 898 del 03 de agosto de 2020 por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, CIFIN y DATA CRÉDITO.

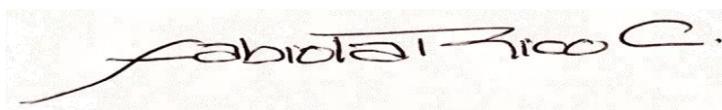
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no obra respuesta dentro del proceso, se ordena OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), REQUIRIÉNDOLE para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo comunicado en nuestro oficio No. 899 del 3 de agosto de 2020, **en el cual se le comunicó que mediante providencia del veintidós 22 de julio de 2020, se decretó el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCION DEL 10% de la asignación mensual de retiro que percibe el ejecutado JUAN ESTEBAN RESTREPO JARAMILLO identificado con la C.C. 98.625.175, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P., por su desacato. OFÍCIESE.**

Dicha medida fue comunicada con nuestro oficio No. 2004 del 22 de julio de 2019, el cual se solicita dejar sin valor y efecto.

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

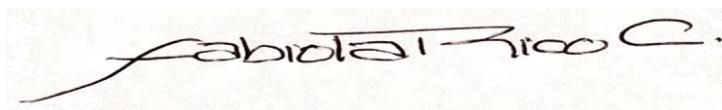
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190114600
Demandante	Yenni Juliana Peña Ordoñez
Demandado	Fabianny Liñán Parra

Se le indica al apoderado de la parte demandante que las manifestaciones que deben realizar los parientes del menor SANTIAGO LIÑAN PEÑA se deben realizar por escrito y remitirse a través de nuestro correo institucional.

Así mismo, se requiere al apoderado de la interesada para que proceda a notificar en debida forma al demandado, tal como se le indicó en el auto admisorio de fecha 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190048900
Demandante	Martha Isabel Mesa Cipagauta
Demandado	Saúl Pedraza Caro

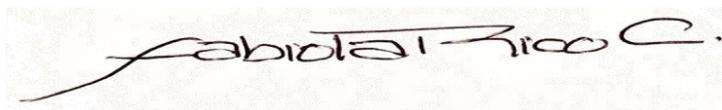
Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA como apoderado judicial del demandado SAUL PEDRAZA CARO, en los términos y conforme al poder otorgado a la mismo, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **09 de agosto de 2019 (fl. 31)**.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Se requiere a la parte demandante para que remita la demanda junto con los anexos a la parte demandada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

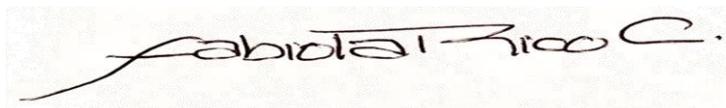
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100086600
Causante	Gerardo Gómez Riveros

Se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, la solicitud realizada por el Dr. RAMIRO PARRA RAMIREZ en el sentido de requerir a los demás herederos del causante GERARDO GOMEZ RIVEROS para que cumplan con las obligaciones tributarias y que fueron informadas por la DIAN a través de comunicación allegada el 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO		
DEMANDANTE	ICBF CENTRO ZONAL USME		
MENOR	NNA. SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO. SIM 13558547		
PROGENITORA:	YULLY ANDREA MONTAÑO GUZMÁN		
RADICACIÓN:	2020-0513	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00513 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de junio de 2016, según consta en el informe de Psicología del ICBF del Centro Zonal Usme, se hizo presente la señora YULLY ANDREA MONTAÑO GUZMÁN ante el Centro Zonal de la Localidad Usme, solicitando se le vincule al programa de hogar gestor a favor de su menor hija SAHRAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO de siete (7) meses de edad, quien padece de síndrome de Down y no cuenta con red de apoyo social. En el mismo informe se indica que la progenitora convivió 3 meses con el padre de su hija, él se fue de la casa al parecer con otra pareja sentimental; la señora YULLY ANDREA convive con sus hijos y su progenitora en arriendo, tienen adecuadas relaciones de familia. Se encuentra separada del padre de sus hijos mayores desde hace 5 años aprox. (fls 5 a 10)

La madre de la menor Sahray indicó que no estaba enterada de su estado de embarazo hasta cuando tuvo un accidente de tránsito; añade que tuvo cinco (5) amenazas de aborto, estando hospitalizada en tres oportunidades por presentar preclamsia; que Sahray Andrea nació de 34 semanas de gestación por cesárea y requirió oxígeno al momento de nacer, la niña permaneció 13 días en incubadora, indica que sintió rechazo por su hija el primer día.

Que la madre de la menor está dedicada al cuidado de su hija, labora ocasionalmente en un restaurante, el padre de la menor aporta 2 tarros de leche y 100 pañales y esporádicamente aporta para pasajes de citas médicas de la niña.

Se encuentra pendiente de realizar a la niña una cirugía por cardiología y de hernia umbilical. Aduce la progenitora que su menor hija requiere de oxígeno durante la noche y está medicada; que no posee habilidades cognitivas y debido a inconvenientes con su afiliación a su EPS no ha logrado controles médicos con especialistas, únicamente es atendida por el servicio de urgencias. En el informe se indica que la progenitora le ofrece condiciones para brindarles cuidado, afecto y atención, quien hasta el momento ha asumido la gestión de su desarrollo integral con apoyo institucional y articulación de la red de servicios y es quien le brinda las condiciones físicas, sociales y emocionales favorables para el desarrollo de su hija en la medida de sus posibilidades, sin embargo una vez realizada la valoración por el

área de psicología se considera viable que el caso ingrese al Programa Hogar Gestor dado que la niña presenta vulneración del derecho a la salud y presenta dificultades con la atención médica requerida por parte del sector salud, lo cual afecta su calidad de vida.

- 2.2. En la valoración realizada por la nutricionista del 14 de junio de 2016, no se encontraron signos de deficiencias nutricionales. A su turno en el informe se concluyó entre otras que *"Se evidencia factores de generatividad y riesgo dentro de sus aspectos sociales y familiares denotados desde la fragilidad y vulnerabilidad social"*.

Desde el área social consideró oportuno la apertura del programa hogar gestor dado desde el acompañamiento familiar y de apoyo económico.

- 2.3. Dentro de las diligencias obra copia de afiliación a Sisben de Yully Andrea Montaña Guzmán, la Certificación de afiliación a Cruz Blanca EPS y vacunas, así como copia del registro civil nacimiento de Sarhay Andrea Espinosa Montaña nacida el 16 de octubre de 2015 y registro de controles de vacunas de la menor. (fls. 9 a 14)
- 2.4. A folio 20 reposa el Auto SIM No. 13558547 del Centro Zonal Usme, del 18 de mayo de 2016, que resolvió ordenar al equipo interdisciplinario realicen las intervenciones solicitadas en el proceso, que rindan el informe si la menor SAHRAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO reúne las condiciones para ser incluida en el programa Hogar Gestor.
- 2.5. En la valoración inicial de psicología realizada el 14 de junio de 2016 se observó que la progenitora brinda las condiciones físicas, sociales y emocionales favorables para el desarrollo de su hija en la medida de sus posibilidades, sin embargo una vez realizada la valoración por el área de psicología consideró viable el ingreso al Programa Hogar Gestor dado que el NNA presenta vulneración del derecho a la salud y presenta dificultades con la atención médica requerida por parte del sector salud, lo cual afecta su calidad de vida. En la valoración nutricional recomendó la nutricionista continuar con la lactancia materna, y con el ingreso a la alimentación complementaria; continuar con los controles de salud, crecimiento y desarrollo, seguir con el esquema de vacunación y seguimiento nutricional. Fl. 23 y 26.
- 2.6. El 7 de marzo de 2017 Centro Zonal Usme profirió el auto que avoca conocimiento del Expediente 1.027.296.939 del 2016, dando inicio al proceso de restablecimiento de derecho para el programa de Hogar Gestor con discapacidad en su medio familiar (fl. 39)
- 2.7. El 7 de marzo de 2017 el Centro Zonal de Usme dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. 013 mediante el cual dio inicio a la investigación dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, decisión que fue notificada personalmente a ésta (folios 40 a 42).
- 2.8. En la misma fecha de llevó a cabo la audiencia de fallo en el que procedió a leer el contenido de la Resolución No. 041 del 7 de marzo de 2017 por medio de la cual se declaró la situación de vulnerabilidad y fragilidad social de los derechos de la niña SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO nacida 16 de octubre de 2015 de 16 meses de edad; se decretó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en su medio familiar y ordenó la constitución de Hogar Gestor en su favor, conforme lo establece la Ley 361 de 1997 en concordancia con el art. 36 num. 4º de la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnicos administrativos para la constitución de Hogares Gestores en medio familiar. La decisión fue notificada a la progenitora de la menor, informándole los recursos que proceden contra dicha decisión (fl. 44 a 54). A folio 84 obra la constancia de ejecutoria del fallo de vulneración de fecha 28 de marzo de 2017 sin que la parte hubiese presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

- 2.9. A folio 60 del expediente obra la citación realizada Andrés Gustavo Espinosa Osorio, padre de la menor SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO para que se hiciera presente en la defensoría de Familia del Centro Zonal de Bosa (sic) a fin de notificarle el auto de apertura de la investigación No. 013 y la Resolución No. 041 del 7 de marzo de 2017, citación que fue remitida por correo citacionesLNBSH@icbf.gov.co.
- 2.10. En el folio 62 reposa el informe seguimiento social de marzo 13 de 2017, indica que la menor estuvo hospitalizada el 15 de febrero, con fecha de salida 23 de febrero. En el reporte de seguimiento nutricional de 6 de junio de 2017 señala que la menor SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO ha estado hospitalizada en repetidas ocasiones, esto es, a los 13 días de nacida, luego a los 20 días de nacida por hipertensión pulmonar severa; por neumonía al mes de nacida; por bronquilitis a los 4 y 5 meses; laringotraqueobronquiolitis a los 7 meses. También indica el informe que existen antecedentes de cardiopatía por parte de bisabuela materna, la tía materna, la hermana.

La menor SAEM presenta síndrome de Down, amnea central del sueño, neumonía recurrente, reflujo gastroesofágico, retraso global del desarrollo, disrafismo cervical, hipotiroidismo. Recibe como medicamentos montelukas, esomeprazol, levotiroxina, salbutamol y beclometasona. Respecto a la alimentación que recibe la niña es la adecuada.

- 2.11. En el reporte seguimiento nutricional del 28 de octubre de 2017 indica que la menor asiste a los controles de nefrología, neumología, le ordena pisolomnografía y otorrinolaringología y remite a cirugía maxilofacial.
- 2.12. En el reporte seguimiento nutricional realizado el 8 de febrero de 2018 indica que en la valoración antropométrica su peso y talla es adecuada para la edad de la menor (folio 436).
- 2.13. De los folios 437 a 448 en el Plan de atención integral de febrero de 2018, el periodo evaluado fue el año 2017 dice que se logró la participación activa de la progenitora al programa UNAFA, en el que se logró identificar los mecanismos de participación ciudadana, en los que se vinculó la madre de la menor NNA SAEM. También le han brindado a la progenitora herramientas para que identifique en la menor situaciones de riesgo y vulneración, quien muestra interés frente a los temas abordados en cada reunión del programa lo que ha generado cambios de mejora en la calidad de vida de la menor. También expone que la progenitora le ha brindado a la menor, la garantía de los derechos; cumple con los compromisos suscritos tanto en las reuniones como en los seguimientos; así mismo que realiza las gestiones correspondientes en cuanto al tema de salud de SARHAY ANDREA.

En el informe de valoración nutricional de junio 7 de 2018, la profesional señala que la menor presenta antecedentes médicos de Síndrome de Down, amnea central de sueño, neumonía recurrente, reflujo gastroesofágico, retraso global del desarrollo, disrafismo cervical, hipotiroidismo, cirugía timpanostemia bilateral realizada el 10 de mayo de 2017; que la niña asiste a controles de pediatría, odontopediatría, psicología, terapia física, ocupacional y del lenguaje 12 sesiones al mes de cada una en el domicilio. Añade el informe que la menor se encuentra físicamente, higiénicamente y de presentación en adecuadas condiciones, no se evidencian signos de maltrato ni desnutrición (fls. 598 a 599)

- 2.14. A folios 600 a 601 del expediente reposa el auto de fecha 4 de julio de 2018 que adecúa el trámite del proceso de restablecimiento a la legislación de la Ley 1878 de 2018 en relación en el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos y a la prórroga de la misma por el término de seis (6) meses contados desde el 8 de julio de 2018 a 7 de enero de 2019; ordenó al equipo psicosocial el seguimiento por el término de 5 meses determinando si es procedente la

terminación de la medida de restablecimiento de derechos y en consecuencia el cierre de la petición.

- 2.15. Mediante Resolución No. 1236 de julio 6 de 2018 se prorrogó la medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor SAEM, desde julio de 2018 hasta el 7 de enero de 2019 o antes. (fls 602 a 603).
- 2.16. Fl. 606 Auto de traslado de jul. 25/18 resuelve trasladar la historia de atención al Defensor asignado para que continúe adelantando el respectivo proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Direcciónese a la Coordinadora del Centro Zonal Usme para lo de su competencia.
- 2.17. Fl. 607 Centro Zonal de Usme, con fecha 10 de agosto de 2018, profiere auto avoca conocimiento de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos, ordena la práctica de pruebas, confirmar la medida de protección provisional adoptada a favor de la menor SAEM.
- 2.18. En Resolución No. 4042-D de diciembre 24 de 2018 se aplicó la excepción de inconstitucionalidad y se ordenó la prórroga dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la NNA en condición de discapacidad SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO que resolvió aplicar la excepción de inconstitucionalidad respecto los inc. 5,6 y 7 del art. 6 Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 103 de la Ley 1098 de 2006. 2º Mantener la declaratoria de Vulneración de derechos y prorrogar hasta nueva orden, a partir de enero 7 de 2019 junto con la medida de protección adoptada y el término de seguimiento a la medida de Hogar Gestor con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la niña en condición de discapacidad SAEM, efectuar seguimientos (folios 687 a 701)
- 2.19. La Regional Bogotá mediante auto del 22 de marzo de 2019 ordenó avocar el conocimiento de las diligencias en el estado en que se encuentran y ordenó continuar con el trámite y mediante auto de la misma fecha dispuso el traslado de las diligencias al Centro Zonal Usme Regional Bogotá para que continúen con el trámite de la historia de atención, diligencias que fueron avocadas nuevamente por este Centro Zonal, mediante auto del 1º de abril de 2019, disponiendo continuar con el trámite técnico administrativo de restablecimiento de derechos de la menor SAEM quien se encuentra en medio familiar, residente en la localidad de Usme de Bogotá; igualmente confirmó la medida de protección provisionalmente adoptada. (folios 805, 806 y 821)
- 2.20. En la valoración realizada a la menor por parte de la nutricionista y dietista del Centro Zonal, de fecha 11 de junio de 2019 informó que se evidencia el cumplimiento de los derechos de la menor en salud, nutrición, vacunación y seguridad social en salud (fl. 848 a 849).
- 2.21. A folios 922 a 927 reposa el Informe Valoración de Nutrición, seguimiento realizado el 9 de septiembre 2019 en el que la profesional del área indicó que de acuerdo con la valoración de verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación recomendó continuar con los controles de las especialidades que requiera la menor; igualmente sugirió implementar una adecuada alimentación en la que se incluya a todos los grupos de alimentos, así como la ingesta de agua. Finalmente, señaló la nutricionista que no hay garantía total en los derechos relacionados con la salud y nutrición de SAEM.
- 2.22. A folio 960 del proceso, se encuentra el seguimiento realizado el 31 de agosto de 2019 por parte del Centro Zonal Usme informó lo siguiente: *“Cuidadora comprometida y generativa, se han presentado situaciones complicadas de salud de Sharay los cuales han sido tratados de manera diligente. Yuly se encuentra buscando trabajo en casa. En las visitas se ha reforzado el fortalecimiento familiar y pautas de crianza.”*
- 2.23. En la acción de seguimiento realizado por la profesional Dina Luz Mora Valero (UNAF) de fecha 31 de octubre de 2019, para la vigencia 2019 con familias “Hogar Gestor del Centro Zonal Usme, expuso: *“La familia se encuentra atravesando una situación económica difícil dado que Luis (compañero de La cuidadora atraviesa momentos difíciles a nivel económico dado que el padre de los hijos mayores se rehúsa a dar la cuota alimentaria respectiva,*

por lo que Yuly debe cubrir todos los gastos. Actualmente está haciendo muñequería navideña y revisa otras opciones para incrementar sus ingresos. Se trabajan los tres componentes de la modalidad ahondando en fortalecimiento a la dinámica familiar con sus hijos mayores los cuales exhiben comportamientos de difícil manejo (no se encuentran asistiendo a ningún programa de apoyo terapéutico. Progenitor ausente en pautas de crianza efectiva y conflicto relacional entre hermanos) en los temas orientados está la implementación de una normatividad adecuada y desarrollo de habilidades sociales.” (fls. 972 a 973)

- 2.24. A folios 974 a 976 de las diligencias se encuentra el informe de valoración de nutrición realizado por la nutricionista el 16 de diciembre de 2019 en el que propone dar continuidad en tratamiento médico, que las gestiones en salud realizadas por la madre, son adecuadas. Por último indicó que se realizó el traslado de la EPS.
- 2.25. En el Informe de seguimiento social de enero 29 de 2020 manifiesta que la menor de 4 años de edad se encuentra afiliada en el sistema de salud, a la EPS COMPENSAR y que aquélla se encuentra con proceso de socialización académica en el Colegio Chuniza.
- 2.26. A folio 1011 en el Informe de seguimiento social del 26 de febrero de 2020, la señora Yuly Andrea Montaña Guzmán madre de la menor SAEM refirió que se encuentra afiliada a la EPS Compensar en régimen subsidiado y la menor adicional a que está asistiendo al Colegio Chuniza, volvió nuevamente a las terapias en casa, las que son 12 ocupacionales, estando pendiente la valoración con fisioterapia.

Indica el informe que la progenitora labora de manera independiente, realizando manualidades en Foammi, vive en arriendo pagando \$380.000 por arriendo y servicios, la menor SAEM comparte la habitación con la madre y que la progenitora se encuentra bajo medicación por psiquiatría. La progenitora de la menor manifestó que el papá de su menor hija, SAEM le brinda ayuda económica y la cuida los fines de semana y la abuela materna de la menor le ayuda con la mitad del arriendo.

- 2.27. En el informe por áreas de interés, se indica que la menor SAEM depende de sus cuidadores, para ser aseada, vestida y para el suministro de sus alimentos, la niña responde cuando se llama por su nombre, ésta ayuda a barrer; que el progenitor a menudo la lleva al parque; la progenitora asiste con su menor hija a citas médicas en horas de la mañana y tarde, motivo por el cual se hace indispensable, para realizar las visitas, llamar previamente.
- 2.28. Fl. 1021 a 1023 Informe valoración de nutrición seguimiento el 9 de marzo de 2020, indicó que en el último trimestre se halló evolución favorable respecto a peso y talla de la menor SAEM, también observó gestión en las atenciones de salud fomentando el bienestar integral de la menor Sarhay Andrea, evidenciando la garantía de los derechos en el campo de la salud, alimentación y nutrición a través de la afiliación a Seguridad Social en Salud.
- 2.29. De los folios 265 a 277 de la parte 2 del expediente virtual se encuentran los seguimientos realizados por parte de la Regional Bogotá –Centro Zonal Usme de fechas abril 28, 29 de mayo, junio 26 hasta agosto 27 de 2020 los que se realizaron vía telefónica con la madre de la menor SAEM, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, quien indicó que en abril de 2020 su menor hija estuvo enferma pero que fue cuidada en casa; en mayo indicó que la niña se encontraba bien de salud, que la llevó a las citas médicas con los diferentes especialistas. En lo que tiene que ver con el rol proveedor, éste es asumido por la progenitora, que el padre de la menor realizó durante el mes de mayo un aporte de \$120.000 para suplir algunas necesidades básicas de NNA Sarhay Andrea y el sustento del mes lo obtuvieron de las vacaciones que le cancelaron a la abuela materna de la menor. En el seguimiento de junio 2020 adujo la progenitora de SAEM que ésta se encuentra bien de salud y no asistieron a citas médicas; el padre de la menor aportó la suma de \$120.000 para las necesidades básicas de la niña. En el seguimiento de julio se estableció como compromiso enviar por correo

electrónico las certificaciones de la asistencia de la progenitora y sus menores hijos a tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como no suspender la ingesta de medicamentos según lo prescriba el especialista dado el presunto diagnóstico de “ideación suicida y depresión” En el informe del 27 de agosto de 2020, la señora Yuly madre de SAEM expuso que su menor hija está agresiva desde hace 2 meses, se hace daño ella misma o a los demás por lo que solicitó cita médica con el psicólogo quien le indicó que por los comportamientos presentados por la niña, podría ser autista, situación que no sabe como manejar la progenitora.

2.30. A folio 278 de la 2ª parte del exp virtual la Regional Bogotá mediante oficio No. 202034004000250631 remitió el proceso por pérdida de competencia. }

2.31. Este Despacho citó a audiencia a la señora YULLY ANDREA MONTAÑO el pasado 1º de diciembre de 2020. A la cita diligencia se hizo presente el padre de la menor SAEM, señor ANDRES GUSTAVO ESPINOSA, de 34 años de edad, de profesión ingeniero de telecomunicaciones, residenciado en la Cra 29 A No. 56 D 15 Sur quien se encuentra laborando como Analista de Sistemas en la empresa Esri Colombia, devengando un salario mensual de \$3'200.000 a término indefinido, indicó que su hija SAEM convive con la progenitora Yully Andrea Montaña, sus dos hermanos de 13 y 9 años de edad. Adujo que contribuye con el sostenimiento de su menor hija aportando \$150.000 para el arriendo, y otros \$150.000 representados en mercado; dice que cuando la menor tiene cita médica los sábados, él la lleva y colabora con las citas y que los días viernes, sábados y domingos trata de llevarse a la niña.

El señor ANDRES GUSTAVO ESPINOSA, en la audiencia manifestó estar dispuesto a ofrecer cuota de alimentos integral a favor de su menor hija Sahray, la suma de \$800.000 a partir de diciembre de 2020 la que cancelará entre el 25 y 30 de diciembre, y los posteriores, los últimos 5 días de cada mes.

Al preguntarle por el estado de salud de su menor hija, manifestó el señor Andrés Gustavo que la niña tiene síndrome Down, quien tiene varias citas de control con nefrología, gastroenteritis, hernia umbilical, y está en control de medicamentos respiratorio; que la NNA SAEM toma medicamentos, tiene tratamiento de inhaladores en la mañana y tarde, y toma medicamento para el estreñimiento. Que la última vez que tuvo cita con el nutricionista, pediatra fue por video consulta. Añadió que la niña tuvo control postoperatorio de la cirugía que le realizaron en la lengua, para reducir los problemas cardiacos, el pasado mes de noviembre de 2020 en el Hospital Infantil Roosevelt, quien ha retrocedido en la evolución por la demora en la atención. Que la menor, antes de la pandemia, asistió al odontólogo donde le extrajeron una muela.

Que se encuentra pendiente la realización a su pequeña hija de la cirugía de la hernia. En cuanto al cardiólogo cuando nació tenía una CIV y ha vuelto a tener problemas respiratorios.

Que la madre de la menor asiste a las reuniones al ICBF y diligencia los documentos para recibir la ayuda que le están dando.

Indica el padre de la menor SAEM, que la menor está de lunes a viernes con la progenitora y los fines de semana con él en la casa donde vive con sus progenitores, una hermana y cuatro sobrinos de 15, 11 y 8 años de edad.

Respecto al trato de la familia con la niña indicó que es consentida, la tienen mal criada. Dice que la niña inicialmente estaba en el jardín de Chuniza y en septiembre pasado se le cambió de colegio donde las clases son virtuales y de grupos de 15 niños y es la única niña con síndrome Down, allá hay otros niños con

discapacidades; cuando él está a cargo de su menor hija, las tareas que le hayan dejado él apoya en los trabajos.

En cuanto al sistema de salud, el padre de la menor señaló que su hija se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR y por régimen subsidiado.

Posteriormente, en la audiencia antes citada, se recibió la declaración de la señora Yully Andrea Montaña, madre de la menor SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO quien en sus generales de ley indicó tener 30 años de edad, de estado civil soltera, de profesión hogar, que la menor SAEM convive, además de su progenitora, con la abuela materna, sus dos hermanos de 13 y 9 años de edad. La señora Yully Andrea manifestó que el ICBF por la pandemia no ha realizado visita a la residencia, tan solo le hacen llamadas telefónicas.

Expuso que el padre de la menor contribuye con los gastos de ésta aportando una mensualidad de \$150.000 para ayudas del arriendo y le colabora con las onces a veces, que el progenitor de su menor hija es quien realiza las diligencias de autorización y reclamo de medicamentos y es quien está con la niña los fines de semana.

En marzo de 2017 ingresó al programa Hogar Gestor. Los beneficios que ha recibido han sido en la parte de la alimentación y le compra ropa a NNA SAEM; le dan \$355.000 mensuales.

Añade que su menor hija, estudia en el Colegio Miravalle donde ingresó el pasado mes de septiembre y las clases son virtuales. A la niña le gusta asistir pero no asiste las 2 horas de clases, es difícil enseñarle porque es de las que se levanta cuando escucha mucho ruido; cuando son muchos niños los que se conectan, ella empieza a pegarle a la mamá, la muerde, le hala el cabello, bota todo, cuando la profesora le hace preguntas, no las responde, que a la niña le gustan las actividades lúdicas y asiste a ellas pero que si hay mucho ruido ella se sale de la clase y se tapa los oídos; cuando estaban en la presencialidad ella se animaba mucho, le gustaba el uniforme y cogía su maleta para ir a estudiar pero allá no aprendió lo que decía la profesora que había aprendido, pero en el nuevo colegio le ha ido bien.

La niña SAEM va a cursar transición y se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR en el régimen subsidiado; al preguntarle por la última cirugía que le practicaron a la menor la señora Yully manifestó que se la realizaron el 12 de noviembre de 2020.

Respecto al control médico postoperatorio, indicó la progenitora que asistieron donde el médico y asistió a la cita con su menor hija y en compañía de su madre, el médico dijo que va muy bien de la cirugía de la lengua, se habían caído 5 puntos de los 70 que tiene, que tiene que darle seguido cremas, jugos y yogures, sin que le pueda dar comidas sólidas, tiendo control a las 3 semanas; que le van a enviar nuevamente un polisognograma para ver cómo va lo de la apnea que por ese tema fue que la operaron y la van a ver si la empiezan a ver cada 3 meses y después si le salía bien los resultados del polisognograma y la sognoscopia ahí ya la empieza a atender el otorrino, para mirar qué otra cirugía se le puede hacer.

La señora Yully al preguntarle si el padre de la menor ha realizado el acompañamiento a la niña a las intervenciones, contestó que sí, al principio le tocó solo a ella porque en la empresa para la cual laboraba el padre de la menor, no le daban permiso así fuera por el tema de la hija, al principio le tocaba a ella, hasta 5 días seguidos, pero ahora donde está el padre de la menor laborando, le dan los permisos y se turnan y ha estado pendiente en el tema de las hospitalizaciones.

A la menor siempre la ha visto el pediatra y 14 especialistas, al nutricionista nunca ha asistido porque no le han dado la orden para cita. En odontología estuvo en el 2019 en el Instituto Roosevelt y por la pandemia no la atendieron durante el 2020.

La madre de Yulli, abuela materna de NNA, SAEM, le colabora con la niña pero en este momento se encuentra trabajando.

Indicó la señora Yully que el padre de sus otros 2 hijos no le colabora con la manutención de los menores.

Manifiesta la entrevistada que cuando el padre de su menor hija se la lleva, ésta comparte con los abuelos paternos, con las tías y sus 4 primos. El trato que le dan a la menor es bueno, y al momento de reprenderla lo hace la abuelita paterna o el progenitor.

El trato de la abuela materna y sus otros hermanos hacia Sahrhay es bueno., la consienten y con su hermana mayor es muy buena la relación y con el hermano en un poco agresiva.

La señora Yully manifestó que está de acuerdo con la cuota integral que ofreció el padre y la única cuenta que tiene para que le consignen es la cuenta del hogar gestor.

Dice que cancela \$350.000 de arriendo y los recursos provienen: \$150.000 que le colabora el padre de Sarhay y los otros \$150.000 los aporta la abuela materna y respecto a los gastos de matrícula de ingreso de la niña al colegio indicó que la niña no paga pensión porque tiene convenio, es de religiosas y no le han indicado lo relacionado con los útiles y está a la espera que le indiquen el uniforme porque en pandemia no sabia como era y por ello no le pusieron problema por eso; el horario que tiene la menor en el colegio es de 9 a.m. a 11 a.m. y está a la espera de los horarios virtuales de la menor.

- 2.32. El Grupos interdisciplinario conformado por la Nutricionista, la Trabajadora Social y la Psicóloga del Centro Zonal Usme del ICBF allegaron a las presentes diligencias el seguimiento realizado el 7 de diciembre de 2020 en el que realizaron la entrevista semiestructurada a la progenitora de la menor SAEM, quien a su turno manifestó que la niña se encuentra en buenas condiciones de salud, se encuentra con oxígeno CPAP; que no se han realizado las terapias física, ocupacional y de lenguaje domiciliarias porque no se han autorizado por el EAPB, la menor se encuentra pendiente de cirugía de abdomen, hernia umbilical y epigástrica. Añade la señora YULLY ANDREA que su progenitora Yolima Guzmán, es la persona que aporta económicamente al hogar se encuentra laborando 3 días a la semana y que actualmente el padre de la NNA SAEM aporta cuota alimentaria, que también recibe ayuda de la OPAN y bono de hogar gestor. Indican las profesionales en el informe, que la señora YULLY ANDREA MONTAÑO, madre de la NNA SAEM, en comunicación telefónica, se encuentra la afiliación a la EAPB Compensar en el régimen subsidiado, la madre proporciona a su menor hija el bienestar integral, garantizando los derechos en salud, alimentación y nutrición de ésta.

En el informe psicosocial indica que la niña SAEM de 5 años de edad, se encuentra vinculada al sistema educativo en el Colegio Miravalle en jardín y al sistema de salud en Compensar régimen subsidiado; la menor SAEM pertenece al sistema familiar extenso, conformado por Yully Andrea de 30 años de edad, quien se dedica al hogar, la abuela materna, señora Yolima Guzmán de 49 años de edad quien es auxiliar de cocina; y los dos (2) hermanos de SAEM de 13 y 9 años de edad quienes

se encuentran estudiando en el Colegio Chuniza en modalidad externado media jornada – Club Amigo; quienes reportan relaciones cercanas y cordiales, con vínculos estrechos y canales de comunicación asertivos.

Añade el informe que es la progenitora de NNA SAEM quien ejerce el rol de cuidado y protección, quien está de manera permanente en la vivienda, atendiendo los cuidados que necesita su menor hija discapacitada y sus otros dos hijos; que quienes solventan las necesidades básicas del hogar son la abuela materna y el padre de la menor; el progenitor aporta con \$150.000 para el arriendo y \$150.000 para los gastos de NNA SAEM quien muestra un vínculo estrecho con su hija y comparte con ella los fines de semana.

Los gastos del hogar son \$350.000 arriendo y \$200.000 en servicios; la menor comparte habitación con la progenitora. El estado de salud de la niña es bueno, pero que la EPS COMPENSAR negó las terapias físicas a domicilio y las mismas se requieren porque la menor se encuentra pendiente de realizarse una cirugía y las piernas no le permiten caminar por mucho tiempo; Compensar tampoco le ha dado solución frente a las terapias de lenguaje, ocupacional, física y fonoaudiología; necesita que su hija sea atendida por el psicólogo.

Se le informó a la señora Yully sobre la medida de restablecimiento de derechos - Hogar Gestor el cual excedió los términos de ley quien es consciente de la terminación de esta modalidad y que si se da por terminado cuenta con las herramientas para brindar bienestar y calidad de vida a su menor hija; aduce la madre de la menor SAEM, que se encuentra desempleada y que trabaja por turnos vendiendo tintos.

Se le indagó a la señora YULLY ANDREA respecto a si cuenta con redes de apoyo y si estas le pueden brindar un aporte económico a la familia, quien manifestó que el padre de la menor no le brinda mucha ayuda y la abuela materna de su hija tiene el contrato suspendido por lo que el grupo psicosocial evidenció que no hay suficiente red de apoyo económico para la menor SAEM.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

“Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes¹

20. Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental¹⁶ que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad¹⁷.

21. La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Más adelante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la Declaración de los Derechos del Niño y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en

¹ Sentencia T-425 de 2018 Corte Constitucional

ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

“...Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

En esta misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”¹⁸¹.

El numeral 1° del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

22. En Colombia, el artículo 44 de la Constitución Política, además de ratificar la obligación que recae en cabeza de la familia, el Estado y la Sociedad, consagra sus derechos fundamentales de los niños y establece su prevalencia sobre la garantía de los demás. De igual manera, lo hace el Código de la Infancia y la Adolescencia, al señalar que “la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables¹⁹¹” en el cuidado y atención de los niños, las niñas y los adolescentes.

23. En cuanto al deber de la familia respecto de los menores de edad, la Corte Constitucional ha señalado que su responsabilidad no se limita al concepto tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño²⁰¹. En este sentido, expuso lo siguiente:

“Se entiende entonces que la responsabilidad principal en lo que respecta a la crianza y la provisión de los medios económicos básicos para el bienestar de los niños, reposa en la familia. La familia, en este contexto, no puede entenderse solamente en su acepción tradicional, sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño, incluso extendiéndose a la familia ampliada o a la comunidad²¹¹.

Ahora bien, cuando las labores de crianza y garantía de las condiciones mínimas de vida superan las capacidades de la familia en sentido amplio de la que se hablaba anteriormente, son la sociedad y el Estado quienes deben suplir la labor familiar. En el caso del Estado, la normativa internacional indica la obligación de que disponga de mecanismos adecuados para evitar situaciones nocivas mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de los padres²²¹, que se concretan en nuestra normativa nacional, especialmente en las dispuestas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que se complementan con otras medidas existentes para el acceso a la asistencia social del Estado. Para terminar con la caracterización del interés superior del niño, la Corte señala que este implica para las autoridades estatales y para los particulares la obligación de adoptar medidas encaminadas a promover el bienestar de los niños. Como consecuencia de este deber, las autoridades y los particulares deben abstenerse de adoptar medidas que desmejoren la situación en la que se encuentran los niños²³¹.

24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre”.

La misma Corporación respecto a los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad indicó:

“25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”²⁴¹.

“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de

abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.^[25]

26. En sentencia C-569 de 2016, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia C-113 de 2017, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.^[26]

Este fallo trajo a colación la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.

28. Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al artículo 13 de la Constitución Política, mandato que ampara aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[27].

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:

“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social”

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.”

29. Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y el Estado adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor.

El programa Hogar Gestor²

² *ibidem*

30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en el principio de corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, creó el Programa Hogar Gestor, como una modalidad de apoyo y fortalecimiento familiar para el restablecimiento de derechos de los niños entre los 0 y dieciocho 18 años, con discapacidad, en situación de desplazamiento, víctimas del conflicto armado, y los mayores de edad con discapacidad mental absoluta.

Esta medida tiene como objetivo el restablecimiento de los derechos del niño y el de fortalecer a la familia, a través de: (i) **un acompañamiento familiar**, “que implica, a grandes rasgos, visitas para la orientación y verificación de los logros y avances obtenidos en pro de la señalada protección. A su vez, encuentros grupales y familiares de complementación y vigilancia por parte de las autoridades para, en el evento de identificar algún tipo de maltrato, abuso o explotación, adoptar las medidas pertinentes”^[28] y, (ii) **un aporte económico**, mensual o bimensual^[29], “para la cobertura de necesidades básicas como salud, educación, alimentación, vestuario entre otros y orientar a las familias, no solo en la distribución de los recursos, sino también en la búsqueda de alternativas para el autosostenimiento”^[30].

De conformidad con el lineamiento técnico del programa, esta Corporación ha señalado que el mismo se desarrolla en cuatro (4) etapas^[31], a saber:

(i) Identificación, diagnóstico y acogida para el ingreso del niño. En esta primera fase se verifica la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del beneficiario. En caso de no encontrarse registrado, se brinda una orientación sobre la materia a la red familiar, se realizan unos compromisos familiares con el fin de determinar y evaluar los avances y el cambio en las condiciones familiares.

(ii) Intervención y proyección. En esta etapa se desarrollan acciones para fortalecer a la familia a nivel individual y social, se verifica el cumplimiento de la asistencia médica recomendada, se analizan los componentes de amor y afecto que promueven el fortalecimiento de las relaciones familiares; el de ciudadanía con el que se pretende la inclusión social efectiva de las personas con discapacidad; el de productividad; el de gestión social que busca promover la relación de la familia con las instancias de gobierno y otros sectores sociales.

(iii) Preparación para el egreso. En este espacio se desarrollan estrategias y acciones para la terminación del programa, a partir del cumplimiento de objetivos. En este punto, se garantiza que: **(a)** el beneficiario se encuentre en el Sistema de Salud, **(b)** la familia comprenda la necesidad de continuar con el tratamiento, esto es, que reconoce que el niño tiene derecho a ser atendido en salud y conoce los procedimientos para acceder a los servicios que requiere, en términos de tratamientos e intervenciones específicas; **(c)** el protegido con esta medida, tenga un soporte básico para mantener el bienestar emocional adecuado, entre otros.

(iv) Seguimiento pos egreso. Este ciclo se sigue luego de terminada la medida por cumplimiento del objetivo o por cualquier otra razón, con el fin de que se mantengan las condiciones de garantía de derechos.

31. En cuanto a la terminación de la medida de hogar gestor, el lineamiento establece lo siguiente:

“La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos.

(...)

En los casos en los que exista incumplimiento por parte de los padres, pérdida de contacto sin previo aviso de la familia, o no se presenten los soportes del uso del recurso, la autoridad administrativa tomará medidas para garantizar el adecuado cumplimiento por parte de la familia. Si el incumplimiento persiste, la autoridad administrativa podrá suspender el pago mediante acto administrativo, hasta tanto la familia de (sic) cumplimiento a los compromisos establecidos. Esta suspensión no podrá exceder de dos meses o de lo contrario la Autoridad Administrativa deberá definir la continuidad o no en la modalidad de Restablecimiento de Derechos de Hogar Gestor.

Es importante resaltar que en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.”^[32] (Énfasis agregado)

32. Sobre la aplicación del programa “hogar gestor”, la Corte Constitucional en la **sentencia T-608 de 2007** tras estudiar dos acciones de tutela en las que el ICBF había desvinculado a dos menores de la medida de protección bajo la modalidad de hogar biológico^[33], argumentando el cumplimiento de los objetivos propuestos, indicó que “el programa de hogares gestores, por su propia definición, no consiste simplemente en el subsidio económico, sino que, prioritariamente, debe dirigirse al apoyo a la familia para que se encuentre

en condiciones de enfrentar de mejor manera la situación de discapacidad del menor. Eso implica el necesario acompañamiento para que durante el programa, y particularmente a su terminación, el menor y su familia puedan acceder a las instituciones de seguridad social en salud que le brinden la debida atención”.

En el caso particular, la Sala encontró que el ICBF no advirtió a las familias del carácter temporal de la medida y no contempló un periodo de transición una vez se decidió darla por terminada. Sobre este último aspecto, estimó que la evaluación que se realizó para ese efecto fue precaria, pues si bien se hizo referencia a una serie de condiciones que permitieron entender superada la situación de extrema vulnerabilidad, se hizo más énfasis en un inventario de las medidas de protección vigentes que ya habían excedido el límite temporal máximo, que en una verdadera evaluación sobre el logro de los objetivos propuestos en cada caso concreto de los menores beneficiarios.

En este sentido, advirtió que “no basta con decir que se les brindó apoyo por un tiempo prolongado, sino que es necesario mostrar que ese apoyo se tradujo en mejores condiciones para que la familia pueda atender las necesidades del menor con el apoyo de la red de servicios del Estado”.

De acuerdo con ello, la Sala Cuarta de Revisión ordenó al ICBF realizar una nueva evaluación de los menores con el fin de determinar: (i) si dadas sus circunstancias actuales, y a la luz de las previsiones del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, cabe la adopción de una medida de protección en los términos allí previstos y (ii) si los menores están recibiendo por parte de las instituciones del Estado la atención a la que tienen derecho en materia de educación y de salud. En caso de encontrar un déficit en la atención de los derechos de los menores deberá dictar la medida de protección que corresponda y brindar el acompañamiento necesario a la familia.

33. En **sentencia T-816 de 2007**, esta Corporación analizó el caso de un menor en situación de discapacidad que fue desvinculado del “hogar biológico especial para menores discapacitados”, bajo el argumento de que “las medidas de protección son de carácter transitorio” y la situación económica del grupo familiar había mejorado.

Tras evaluar la situación fáctica de la accionante, la Sala Novena de Revisión señaló que **no era admisible**, a la luz del interés superior del menor, que la responsabilidad que recae en cabeza del ICBF “sea entendida por ésta institución sólo en términos de prestar una ayuda económica durante un periodo determinado, sin profundizar en el verdadero sentir que cobija la creación de los hogares gestores, que si bien hace relación a entregar una ayuda económica, ésta debe orientarse hacia el fin propuesto por el programa en cuanto a tratar de superar la situación que afecta al menor para su desarrollo integral y la protección de sus derechos fundamentales”.

Así las cosas, concluyó que si bien la entidad accionada encontró cumplidos a cabalidad los objetivos del programa, debido a que la situación socio-económica del grupo familiar había mejorado notablemente, partiendo del supuesto en el cual los dos progenitores se encontraban laborando y el menor estaba afiliado a una EPS; dichos argumentos no se encontraban acordes a la realidad, pues el aporte del padre no era constante y resultaba insuficiente frente al estado de salud del niño y la vinculación a la EPS resultó de corta duración debido a la precaria situación económica.

Advirtió que era deber del ICBF corroborar dicha situación “toda vez que le compete el seguimiento post-egreso, el cual, de acuerdo a los lineamientos del referido programa, se debe adelantar al menos durante los seis meses siguientes, mediante mínimo tres visitas al lugar de vivienda del niño o niña, con el objeto de establecer si se mantienen las condiciones encontradas al momento de dar por terminada la medida; sin embargo, dentro de la historia socio-familiar anexa al expediente y remitida a este despacho no se evidencia dicho trámite. Además, no habiendo superado el menor la situación de peligro en que se encuentra debido a la situación económica de sus padres, el sólo lapso de tiempo no puede dar lugar a la terminación de su hogar gestor^[34]”.

Por lo anterior, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, educación y rehabilitación de los menores discapacitados del menor agenciado y, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada realizar los trámites necesarios para su vinculación al programa de Hogar Gestor.

35. En **sentencia T-215 de 2015**, la Sala Cuarta de Revisión analizó si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor agenciada, al dar por terminada su vinculación del programa Hogar Gestor, bajo el argumento del vencimiento del término previsto en los lineamientos para su permanencia.

La Sala consideró que “dentro de las obligaciones del ICBF se encuentra la de informar a las familias la transitoriedad de la medida y, a su vez, realizar una evaluación que permita dar cuenta de la superación de las condiciones de vulnerabilidad del menor de edad. De igual manera, en cabeza de la familia recae el deber de acoger las herramientas o directrices que brinda la entidad para al momento del egreso lograr el autosostenimiento pues, de evidenciar negligencia por parte de las personas a cargo del niño, no se puede predicar una vulneración de derechos al presentarse la terminación de la medida^[35] (Énfasis agregado).

Así mismo, afirmó que si el ICBF no analiza o no da cuenta de la superación de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad del menor, no es posible su exclusión, a pesar de haberse cumplido el término estipulado, pues no se estaría atendiendo a los objetivos propuestos por la medida, razón por la cual, se deberá mantener su vinculación, hasta que “se verifique la posibilidad de la autosuficiencia por parte de la familia o de su inclusión, ya sea en otro programa, o entidad que permita brindar el servicio requerido^[36]”.

En este sentido, la Corte amparó los derechos fundamentales de la menor y ordenó su inclusión nuevamente en la modalidad Hogar Gestor para la Población con Discapacidad, la cual, debía mantenerse hasta que se realizara la correspondiente valoración de la situación de la menor que arroje como resultado el cumplimiento de los objetivos del programa y la superación de las condiciones de vulnerabilidad que dieron lugar a su ingreso.

*36. En este mismo orden, en **sentencia T-479 de 2016**, se examinó la vulneración de las garantías fundamentales a la igualdad, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de un menor de edad, desvinculado del programa Hogar Gestor, bajo el argumento del vencimiento del término previsto en los lineamientos para su permanencia.*

En aquel asunto, la Sala de Revisión amparó los derechos fundamentales y ordenó al ICBF valorar y calificar la situación actual del menor y de su núcleo familiar, para efectos de determinar si le asiste o no el derecho a la reanudación del programa Hogar Gestor a su favor. En caso de encontrar probado que persisten las condiciones de vulnerabilidad, debía reanudar su inscripción al mismo y mantenerlo vigente hasta que se realice la correspondiente valoración de la situación del accionante, que arroje como resultado el cumplimiento de los objetivos de la medida y la superación de las condiciones que dieron lugar a su ingreso.

Concluyó que sin demeritar la protección brindada al accionante, la decisión de excluirlo sin demostrar, idóneamente, la mejoría o la superación de las condiciones de vulnerabilidad, desconoció los derechos invocados.

37. En resumen, la separación de los menores del programa Hogar Gestor es viable, sin desconocer su transitoriedad, cuando se haya comprobado la superación del estado de vulnerabilidad. Para ello, las autoridades administrativas correspondientes deberán verificar el cumplimiento del objeto por el cual el grupo familiar fue beneficiario de esta medida.

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA SAEM**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Este principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurran razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Aquí se hace claro que la niña SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO, es una niña con discapacidad al tener Síndrome de Down, retraso global del desarrollo, disrafismo cervical, hipotiroidismo, entre otras patologías, y que la progenitora realizó la solicitud ante el ICBF Centro Zonal Usme en vista de su difícil situación para con sus hijos menores de edad y en especial por el de Sarhay Andrea.

Atendiendo la anterior situación de ordenó dar apertura a la investigación de fecha el 7 de marzo de 2017 se profirió Resolución No. 041 por medio de la cual se declaró la situación de vulnerabilidad y fragilidad social de los derechos de la niña SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO nacida 16 de octubre de 2015; se decretó como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en su medio familiar y ordenó la constitución de Hogar Gestor, decisión que fue notificada personalmente a la progenitora de la niña señora YULLY ANDREA MONTAÑO. (fls 44 a 54)

Dentro del acervo probatorio se observa el informe de entrevista psicológica inicial realizado por la psicóloga del ICBF Centro Zonal Usme, de fecha 14 de junio de 2016, en el acápite de impresión diagnóstica indicó que la progenitora de la menor Sarhay Andrea, señora YULLY ANDREA MONTAÑO , "*... se observa que su progenitora le ofrece condiciones para brindarle cuidado, afecto y atención, quien hasta el momento ha asumido la gestión de su desarrollo integral con apoyo institucional y articulación de la red de servicios.*

Se observó que la progenitora brinda las condiciones físicas, sociales y emocionales favorables para el desarrollo de su hija en la medida de sus posibilidades, sin embargo una vez realizada la valoración por el área de psicología se considera viable que el caso ingrese al Programa Hogar Gestor dado que el NNA presenta vulneración del derecho a la salud y presunta dificultades con la atención médica requerida por parte del sector salud, lo cual afecta su calidad de vida". Ahora bien, respecto a la garantía de los derechos de la menor, la psicóloga señaló que la NNA SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO, debido a los inconvenientes con su afiliación a la EPS no se ha logrado los controles médicos con los especialistas, solo es atendida por el servicio de urgencias y que la progenitora le brinda las condiciones adecuadas de ciudad, afecto y atención; es la madre quien ha asumido la

gestión de su desarrollo integral con apoyo institucional y articulación de la red de servicios. En lo que atañe a las relaciones familiares dice el informe que la señora Yully refirió acerca de su convivencia durante 3 meses con el padre de su hija y que éste se fue con otra pareja sentimental y que ella actualmente convive con su madre y sus hijos, en arriendo; se encuentra separada del padre de sus hijos mayores desde hace cinco (5) años; la señora Yully como madre de la menor SAEM es la persona que se dedica al cuidado de su hija, labora ocasionalmente en un restaurante; que el padre de su menor hija aporta 2 tarros de leche, 100 pañales y ocasionalmente aporta para pasajes de citas médicas de su hija. En cuanto al desarrollo físico de la menor dice el informe que Sarhay Andrea posee limitadas funciones y al no tener habilidades cognitivas, requiere del cuidado de un adulto. Por las razones antes expuestas es que la señora YULLY ANDREA MONTAÑO acude al ICBF para obtener el beneficio del programa Hogar Gestor el cual le favorece la atención integral de NNA SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO. (fol. 5 a 10)

Mediante Resolución 041 del 7 de marzo de 2017, se declaró en situación de vulnerabilidad y fragilidad social de los derechos de la NNA SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO nacida el 16 de octubre de 2015, adoptando como medida provisional de Restablecimiento de Derechos de la niña SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO su ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado de su progenitora, ordenando la constitución de **HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD** a favor de NNA SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO, decisión que fue notificada personalmente a la progenitora de la menor; decisión que fue notificada personalmente a la señora Yully Andrea Montaña y que cobró firmeza el 28 de marzo de 2017 sin que contra la misma se hubiese presentado recurso alguno (fl. 44 a 54 y 84)

La citada Resolución indica que configurada la situación fáctica y jurídica de la niña SAEM, la carencia de recursos de la familia, lo que es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, ha ocasionado una inadecuada atención de las necesidades propias de la discapacidad de ésta, por lo que cuenta con criterios para determinar los sujetos que por su situación de debilidad manifiesta como lo es la discapacidad, a quienes el Estado debe ofrecer especial protección que consiste en un apoyo económico que la familia debe utilizar en la adecuada atención de la beneficiada.

En los seguimientos y las visitas domiciliarias realizados por el equipo interdisciplinario al hogar de la menor SARHAY ANDREA siempre se encontró el cuidado brindado por su progenitora; adicional a que la señora YULLY ANDREA siempre ha demostrado y acreditado que la ayuda recibida del Hogar Gestor se ha invertido para suplir las necesidades de su menor hija discapacitada.

Lo anterior se ratifica con el seguimiento realizado el 31 de agosto de 2019 en el que se evidencia una vez más que es la progenitora quien propende por el cuidado de su menor hija quien a pesar de presentar delicado estado de salud, su progenitora ha sabido tratarlos de manera asertiva; adicional a lo anterior, indica el informe, que la señora Yully se encuentra buscando trabajo en casa y en las visitas que le han realizado, se le ha reforzado el fortalecimiento familiar y pautas de crianza.

En el seguimiento realizado el 31 de octubre de 2019, se dijo que la familia se encuentra atravesando por una situación económica difícil, toda vez que el padre de los hijos mayores de Yully Andrea no aporta la cuota alimentaria, por lo que es ella quien debe cubrir todos los gastos y se ayuda haciendo muñequería navideña para incrementar sus ingresos; dice el informe que trabajan tres componentes de la modalidad ahondando en fortalecimiento a la dinámica familiar con los hijos mayores los cuales presentan comportamientos de difícil manejo y quienes no están asistiendo a ningún programa de apoyo terapéutico; que el progenitor se encuentra ausente en pautas de crianza efectiva y conflicto relacional entre

hermanos por lo que en los temas orientados está la implementación de una normatividad adecuada y el desarrollo de habilidades sociales. (fls. 972 a 973)

Una vez más en lo que refiere a la valoración por nutrición a la menor SAEM, el informe del 16 de diciembre de 2019, propone dar continuidad al tratamiento médico, añade que las gestiones en salud realizadas por la madre, son adecuadas y que se realizó el traslado de la EPS. (fls 974 a 976)

Se muestra un fuerte vínculo afectivo entre madre e hija a pesar de las vicisitudes que tiene que padecer la familia y más aún cuando las condiciones de salud de SARHAY ANDREA requieren de un cuidado especial y de por vida por cuanto las patologías que padece requiere de cuidados especiales, tratamiento, terapias y en la medida de su crecimiento va necesitando de más cuidados teniendo en cuenta que la menor padece de síndrome de Down, retraso global del desarrollo, disrafismo cervical, hipotiroidismo entre otros. En cuanto al estado de salud de la menor, la madre ha tenido los cuidados que requiere su hija, así como su progenitor, quien en la audiencia realizada por parte de este despacho el pasado 1º de diciembre de 2020, señaló que él asiste con su menor hija a las citas médicas y la menor pernocta en su residencia los fines de semana; que a su menor hija le fue practicada una cirugía en la lengua para mejorar los problemas cardiacos que ésta padece; en lo que respecta a la educación indican los padres de SAEM que la menor se encontraba en proceso de socialización en el Colegio Chuniza pero que en septiembre de 2020 fue inscrita en otro colegio donde se encuentra, con ocasión de la pandemia, recibiendo clases virtuales. Se evidencia que la menor recibe el cariño de la familia materna y paterna; que cuenta con los derechos de alimentación nutrición y salud garantizados por el programa Hogar Gestor.

Durante el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos, de igual manera se observó el interés de la progenitora cumplir con sus obligaciones y velar por el cuidado de su hija, a quien no le es posible trabajar por cuanto su menor hija al padecer del síndrome de Down entre otras patologías, requiere de tiempo completo de la atención por parte de un adulto.

El objetivo del programa HOGAR GESTOR es brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad mental absoluta. De esta manera, la ayuda económica tiene como fin único que la madre o la persona a cargo del beneficiario cuente con un ingreso monetario, sin necesidad de salir del hogar.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-301 de 2014, arribó a ciertas conclusiones que permiten identificar las características del Programa Hogar Gestor y brindan herramientas para determinar en qué eventos se podría estar en presencia de una vulneración de los derechos, ante una desvinculación como consecuencia de la finalización del lapso establecido, a saber:

"a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor.

b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad.

c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor.

d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad.

e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial.

f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad.

g) Es necesaria la realización de un seguimiento pos egreso del programa al menor que era beneficiario. ¹⁵ (Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se entiende que el motivo válido para la separación del amparado respecto del programa es la superación de aquellos factores de amenaza y vulneración (lo cual no es solo responsabilidad de la entidad, sino también del grupo familiar) y no la finalización del término en principio establecido para la permanencia, pues, tanto el lineamiento técnico que lo rige, como la jurisprudencia de esta Corte, han señalado que si no se verifica o no se rinde cuenta sobre la superación de las condiciones de vulnerabilidad, a pesar de los esfuerzos diligentes de la familia, de ninguna manera se puede desvincular al beneficiario, aun cuando se haya cumplido el lapso dispuesto y, la carencia de cupos o la falta de presupuesto no pueden servir de argumentos para sustentar dicha exclusión.

Del análisis de la actuación administrativa que fuera adelantada ante el Centro Zonal Usme y ante este Juzgado, así como de las pruebas que fueran recaudadas, y a las cuales se hizo referencia anteriormente, se puede concluir que SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO, es una niña de 6 años de edad, quien desde hace 3 años se encuentra inscrita en el programa de hogar gestor, donde se le ha venido prestando una atención integral que le ha permitido tener buenas condiciones generales de vida.

Así mismo quedó establecido, que la precitada niña vive actualmente con su progenitora, sus hermanos de 13 y 9 años de edad y la abuela materna, en donde en el entorno social de la niña se ha demostrado el restablecimiento de los derechos de la misma, pues actualmente se encuentra vinculada al sistema de seguridad social y se halla en el seno de su familia que si bien existe cohesión entre sus miembros, no lo es menos que la misma no posee los medios económicos para garantizarle a la menor la calidad de vida que requiere, toda vez que quien responde por la manutención, educación y crianza, como ya se anotó en líneas precedentes, es la progenitora, quien si bien es cierto cuenta con la ayuda que la proporcionada el progenitor, esto no es garantía para suplir las necesidades de la menor, además es de tener en cuenta que la señora Yully Andrea cuenta con otros dos hijos, menores de edad y para los cuales no recibe colaboración por parte del padre de ellos y su menor hija SAEM requiere de la atención de tiempo completo por parte de su progenitora, que si bien es cierto el padre de la menor le colabora, es la madre quien está de tiempo completo pendiente de suplir las necesidades de su hija en salud, adecuada atención y cuidado de la menor, porque de lo analizado en las diligencias la menor SAEM, constantemente tiene que asistir a citas médicas con 15 especialistas y aunque sus otros dos hijos de 9 y 13 años se encuentran en una etapa en la que por sí mismos pueden realizar ciertas actividades, éstos también requieren de la atención, cuidado y protección de su madre.

Como quiera que la finalidad de la medida adoptada por el Centro Zonal Usme es buscar el restablecimiento de los derechos de la niña SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO y de acuerdo a los informes presentados por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal, no se encuentran restablecidos los derechos se hace necesario continuar con la medida.

En lo que atañe al ofrecimiento de alimentos la obligación alimentaría se encuentra contenida en el núm., 2º, del Art. 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1.968, según el cual, los hijos son titulares de este derecho. Cuando el reclamante de los alimentos es menor de edad como en este caso el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo reviste de mayor importancia: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre de los gastos de embarazo y parto”*.

Se ha establecido jurisprudencialmente que los presupuestos de la pretensión alimentaria, se contraen, al parentesco, la necesidad del alimentado, el incumplimiento por parte del obligado a suministrarlos y la capacidad económica del mismo, empero en el caso de discapacidad los alimentos de los menores se presumen necesarios, a diferencia de los de las personas mayores.

El señor ANDRÉS GUSTAVO ESPINOSA efectúa, en audiencia, un ofrecimiento de alimentos en favor de su menor hija SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO, por concepto de cuota integral de alimentos, la suma de \$800.000 mensuales, pagadera dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a partir de diciembre de 2020 para que sean consignados a la cuenta de ahorros de Hogar Gestor de la menor. Cuota que fue aceptada por la madre de la NNA SAEM y que será reajustada anualmente conforme al IPC (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Respecto al régimen de visitas del señor Andrés Gustavo Espinosa Osorio, éstas se regularán tal como lo han venido haciendo las partes, esto es, el padre recogerá a la menor SAEM los viernes a las 4:00 p.m. y estará con ella hasta el domingo, retornándola al hogar materno el día domingo a las 3:00 p.m. Cuando la menor tenga programada cita médica los días que está a cargo del padre, éste asistirá con ella a la cita.

Es claro para este Despacho que en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo no se vislumbra circunstancia alguna que pudiera considerarse contraria a derecho o que fuere en contravía del interés superior de la menor y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección.

En ese orden de ideas, es diáfano que las condiciones clínicas de la menor, así como las económicas de la progenitora, en criterio de esta Juzgadora no permiten excluir a la menor del programa de Hogar Gestor para la Población con Discapacidad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de dieciocho años con discapacidad mental absoluta, niños y/o niñas y adolescentes, **por lo que se le restablecerán los derechos a la menor** ordenando mantenerla vinculada al programa de Hogar Gestor referido, como modalidad de mecanismo de restablecimiento de derechos. Así mismo se dispondrá que **un mes antes de desvincular** a la menor del programa, en el evento de estar superadas las circunstancias que dieron origen al mismo o de contar con otro programa de apoyo estatal, deberá el Defensor de Familia hacer uso de los lineamientos del mismo y específicamente de las fases 3 y 4, esto es la preparación para el egreso, a través de la cual se llevan a cabo estrategias destinadas a brindar las herramientas para la salida de la familia del programa a partir del cumplimiento de los objetivos y el seguimiento respectivo que debe hacer la autoridad competente al estado del niño y su familia, una vez terminada la medida. **De otra parte** y con un mes de antelación a la desvinculación de la menor del programa Hogar Gestor, se deberá guiar, acompañar y verificar que la familia de la pequeña haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida de la menor no estará expuesta a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluida del programa por sus especiales circunstancias **y por último se ordenará cerrar el presente trámite administrativo.**

Por último, el Despacho en beneficio del interés superior de la menor aceptará la cuota alimentaria ofrecida en audiencia por el progenitor de la menor, esto es, una cuota integral de alimentos, por valor de **\$800.000** mensuales pagaderos dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a partir de diciembre de 2020 y los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros de Hogar Gestor de la menor, para lo cual la progenitora deberá informar por cualquier medio electrónico al padre de la pequeña y a este Juzgado el número de cuenta y la entidad bancaria entre otros, para el pago de los alimentos. **Cuota que fue aceptada por la madre de la NNA SAEM** y que será reajustada anualmente conforme al IPC (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia); **no obstante, de tener inconvenientes el progenitor con la consignación de la cuota alimentaria,**

porque eventualmente no se permita depositar dineros diferentes a los del Hogar Gestor, **procederá a informarlo por escrito a la progenitora de la menor y a este Juzgado**, para que la progenitora proceda con la apertura de dicha cuenta en la institución financiera de su preferencia y ojalá con beneficios como la exoneración del cobro de la cuota de manejo, retiros ilimitados, entre otras, informando al padre por el medio más efectivo e idóneo (WhatsApp, correo electrónico, mensajería por chat, etc) y a esta célula judicial por escrito, el nombre de la entidad financiera, clase y número de producto o cuenta (ahorros, corriente), etc.

4. DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO DIECISIETE "17" DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. RESUELVE:

5.

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS de la menor **SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO** y confirmar la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora **YULLY ANDREA MONTAÑO**, identificada con la C.C. No. 1.022'959.183.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de restablecimiento de derechos a favor de la pequeña **SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO**, en la modalidad de **Hogar Gestor**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN EL EVENTO de que las condiciones de la niña **SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO** se encuentren superadas o de contar con otro programa de apoyo estatal de igual o mejor categoría y se vaya a desvincular o cerrar el programa de Hogar Gestor, deberá el Defensor de Familia, **un mes antes de ejecutar dicha determinación** hacer uso de los lineamientos del mismo y específicamente de las fases 3 y 4, esto es la preparación para el egreso, a través de la cual se llevan a cabo estrategias destinadas a brindar las herramientas para la salida de la familia del programa a partir del cumplimiento de los objetivos y el seguimiento respectivo que debe hacer la autoridad competente al estado del niño y su familia, una vez terminada la medida.

CUARTO: EN EL CASO de que se adopte la decisión de desvincular a la menor del programa Hogar Gestor, **con un mes de antelación**, deberá el Defensor del Centro Zonal, guiar, acompañar y verificar que la familia de la pequeña haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida de la menor no estará expuesta a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluida de por sus especiales circunstancias

QUINTO: ACEPTAR el ofrecimiento de alimentos efectuado en audiencia por el progenitor **ANDRÉS GUSTAVO ESPINOSA**, en favor de su menor hija **SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO**, esto es, una cuota integral de alimentos, por valor de **\$800.000** mensuales pagaderos dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes a partir de diciembre de 2020 y los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros de Hogar Gestor de la menor, para lo cual la progenitora deberá informar por cualquier medio electrónico al padre de la pequeña y a este Juzgado y el número de cuenta y la entidad bancaria entre otros, para el pago de los alimentos. **Cuota que fue aceptada por la madre de la NNA SAEM** y que será reajustada anualmente conforme al IPC (art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia); **no obstante, de tener inconvenientes el progenitor con la consignación de la cuota alimentaria**, porque eventualmente no se permita depositar dineros diferentes a los del Hogar Gestor, **procederá a informarlo por escrito a la progenitora de la menor y a este Juzgado**, para que la progenitora proceda con la apertura de

dicha cuenta en la institución financiera de su preferencia y ojalá con beneficios como la exoneración del cobro de la cuota de manejo, retiros ilimitados, entre otras, informando al padre por el medio mas efectivo e idóneo (WhatsApp, correo electrónico, mensajería por chat, etc) y a esta célula judicial por escrito, el nombre de la entidad financiera, clase y número de producto o cuenta (ahorros, corriente), etc.

SEXTO: REGULAR el régimen de visitas del señor ANDRÉS GUSTAVO ESPINOSA OSORIO para con su menor hija SARHAY ANDREA ESPINOSA MONTAÑO, el padre recogerá a la menor los días viernes a las 4:00 p.m., retornándola al hogar materno el día domingo a las 3:00 p.m. Cuando la menor tenga programada cita médica los días que está a cargo del padre, éste asistirá con ella a la cita.

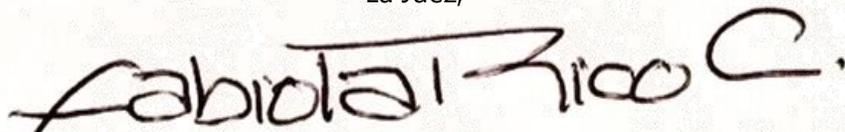
SÉPTIMO: Consecuencia de lo anterior, se disponer **CERRAR** el presente asunto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

NOVENO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyecto: LSMH Luz Sofía Morales H

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 25
De hoy 24/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720170035800
Demandante	Juan Carlos Ruiz
Demandado	María Alejandra Ruiz Ortega

Téngase en cuenta que el curador ad litem de la demandada MARIA ALEJANDRA RUIZ ORTEGA se notificó personalmente y contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Oficios: Se niega por improcedente la solicitud de oficiar como quiera que con el registro civil de nacimiento de la alimentaria se evidencia que la misma tiene 26 años de edad.

II.- Por el curador parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Oficios: Se niega por improcedente la solicitud de oficiar como quiera que con el registro civil de nacimiento de la alimentaria se evidencia que la misma tiene 26 años de edad.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JUAN CARLOS RUIZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se **señala la hora de las 8 am del día 19 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

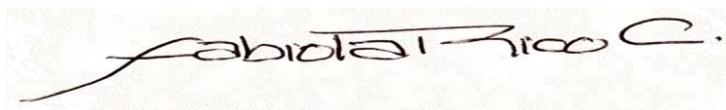
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20180028600
Demandante	Roberto Castro Barrios
Demandado	María Leonor Santa Santa

Teniendo en cuenta que las partes no allegaron los documentos pertinentes para llevar a cabo la audiencia, se aplaza la misma, razón por la cual y fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 501 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 10:30 am del día 27 del mes abril del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

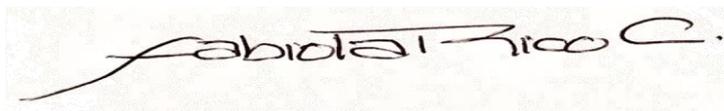
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 25
De hoy 24/02/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720170060600
Demandante	Bibiana Insignares Vizcaíno
Demandado	Manuel Fernando Gándara Lizcano

Téngase en cuenta que a folio 61 del expediente obra la constancia de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por BIBIANA INSIGNARES VIZCAINO y MAUEL FERNANDO GANDARA LIZCANO de conformidad a lo señalado en los incisos 5º y 6º del art. 108 del C.G.P., razón por la cual no era necesario nombrar a curador ad litem a los acreedores de sociedad patrimonial.

Como consecuencia de lo anterior, se **deja sin valor y efecto alguno** el auto de fecha 21 de febrero de 2020 por medio de la cual se nombra curador ad litem.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con el artículo 518 numeral 4º del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 Ibídem**, se señala la hora de las 8:00 am del día 27 del mes de **abril** del año **2021**.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

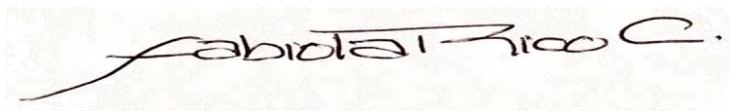
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de

bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Incidente de nulidad dentro de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandado	Jaime Castro Moreno

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de marzo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia y señalados en auto de fecha 6 de diciembre de 2019 (fl.109). Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

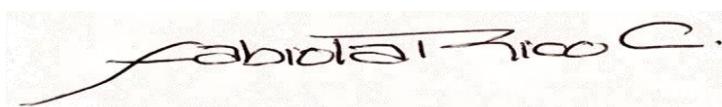
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 25

De hoy 24/02/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Incidente de nulidad dentro de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190046600
Demandante	Luz Marina Rodríguez Ríos
Demandado	Jaime Castro Moreno

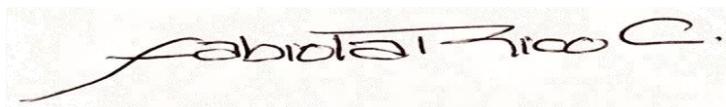
Se reconoce a la Dra. LILIANA PEÑALOZA FUENTES como apoderada judicial del demandado JAIME CASTRO MORENO.

Tramítese como incidente, la anterior solicitud de **NULIDAD- POR INDEBIDA NOTIFICACION**, presentada por la Dra. LILIANA PEÑALOZA FUENTES, apoderada del demandado JAIME CASTRO MORENO en contra de la demandante LUZ MARINA RODRIGUEZ RIOS.

Previo a correr traslado del anterior incidente formulado por la apoderada de la parte demandada, Dra. LILIANA PEÑALOZA FUENTES, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es, *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 25 De hoy 24/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

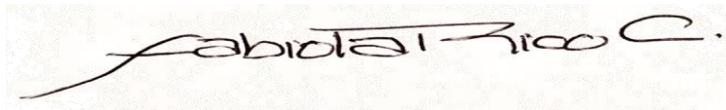
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200005700
Demandante	Judith María Araujo Cantillo
Demandado	Edwin Acosta Mejía

Teniendo la manifestación realizada por el demandado a través de correo institucional, Secretaría proceda a notificar al señor EDWIN ACOSTA MEJIA (Edwinacosta1971@gmail.com) y remita la totalidad del expediente de manera digital al mismo por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg